

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2020 00315 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-117**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no presentó excepción previa alguna, las de fondo se resolverán con la sentencia.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse y Violación del Debido Proceso, en cuanto declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandante contra el mandamiento de pago librado por el Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones –FONCEP –

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Por ende, se declara clausurada la etapa probatoria.

4. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con la C.C. No. 32.412.769 y y T.P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE  Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> luciarbelaez@lydm.com.co
PARTE DEMANDADA:  Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones –FONCEP-	sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc800310a89b8da1ed75172bb104d5e6c35900592b1e425d0f13a1d4779094e2**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2022-118**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2020 00323 00
demandante:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P- e la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento -contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899f34c0d673218b526e158bbd04c8d84e22ad0f0ddd9c4a059b74756b3b012**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2021 00243 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2022-119**

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso como excepción previa la caducidad de la acción.

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

2.1. La apoderada judicial del FONCEP señaló que la demanda se interpuso por fuera de la oportunidad legal para promover el Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, cuatro meses después de notificados los actos administrativos demandados.<sup>2</sup>

Para resolver el Despacho considera:

El literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar de manera oportuna el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así: "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*".

Bajo tal presupuesto, en el presente asunto, se establece que la Resolución CC 000122 del 30 de abril de 2021, fue notificada el 10 de mayo de 2021 a la entidad demandante. Por consiguiente, como la demanda fue radicada el 25 de agosto de 2021, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

Las demás excepciones son de fondo, por tanto, se decidirán en la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si el acto administrativo demandado se halla afectado de nulidad, por Infracción de las Normas en que Debían Fundarse y

---

<sup>2</sup> la parte demandante guardo silencio pese a que la fijación en lista de las excepciones e realizo en debida forma

Violación del Debido Proceso, en cuanto declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandante contra el mandamiento de pago librado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda. Es incensario solicitar al FONCEP que aporte la antecedentes administrativos porque fueron adjuntados con la respuesta al escrito introductorio.

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Por ende, se declara clausurada la etapa probatoria.

4. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada, a la abogada SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, identificada con la C.C. No. 52.707.169 y T.P. No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Prescinde de la audiencia, decide excepciones previas, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE  ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
PARTE DEMANDADA: - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones	sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8272205272e0ae647a728f5b619c33c2c9d1721d698e796bde345a33acd88**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00022 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>La Hamburguesería S.A.S., en reorganización.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-113**

---

Se analiza si la demanda presentada por La Hamburguesería S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## **I. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."*

A su turno, el artículo 163 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."*

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03710 de 8 de octubre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la dirección de Parafiscales, por medio de la cual se le impuso sanción por no suministrar información y de la Resolución No. RDO-2019-02038 del 10 de octubre de 2019, proferida por el Director de Parafiscales de la UGPP que confirmó el recurso de reconsideración.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el escrito inicial carece de la mayoría de los requisitos señalados por el legislador, en tanto que a pesar de que el demandante ya había sido requerido por otra sede judicial con el propósito de que ajustara la demanda, la misma no fue corregida.

En este orden de ideas, el actor no discriminó los hechos en lo que fundamentaba sus pretensiones, tampoco indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

Igualmente, el promotor de la demanda no indicó la dirección en donde las partes recibirían notificaciones, ni estimó razonadamente la cuantía. Mucho menos adjuntó el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de la liquidación oficial, ni arrimó la constancia de notificación de aquél.

Finalmente, se echa de menos la constancia de remisión del poder por parte de la sociedad demandante a su apoderado, desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación, según lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **II. Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por La Hamburguesería S.A.S., en reorganización, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  La Hamburguesería S.A.S., en reorganización.	alpardo@lahamburgueseria.com
Parte demandada:  Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:  Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaebdbb15874ecbead45f5709a191228a80cd486de4c9f715340987a61f8a1b**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00024 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho.</b>

**Auto 2022-120**

---

Se analiza si la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## **I. Consideraciones.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

A su turno, el numeral 3º del artículo 163 *ejusdem*, dispone la obligación de acompañar a la demanda con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, la entidad demandada, al interior del proceso de cobro coactivo CP-0050 de 2021, profirió mandamiento de pago en su contra, resolvió desfavorablemente las excepciones por él presentadas y el recurso de reposición que se formuló en contra de esta última decisión.

En primer lugar, evidencia el despacho que el demandante no determinó en debida forma los hechos en los que sustentó la acción, pues en los numerales primero y segundo del acápite destinado para los fundamentos fácticos efectuó la transcripción de las razones de derecho en las que se edificó tanto la orden de apremio como el escrito de excepciones.

De esta manera, tales reproducciones no se acompañan con situaciones de modo, tiempo y lugar en la que se sustentan las pretensiones, pues se reitera que la exigencia del legislador en torno a ello es que deban estar debidamente "determinados", "clasificados" y "numerados". Esta exigencia es más que un requisito formal, si se considera que los mismos

trazarán la ruta de defensa del convocado, así como la congruencia que debe regir la sentencia que defina el litigio.

En segundo lugar, aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Finalmente, en torno de la necesidad del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, este estrado judicial echa de menos la constancia o certificación de vigencia "actualizado" del poder general contenido en la escritura pública No. 3034 de 15 de febrero de 2019, ya que el aportada data del 30 de julio de 2021. Luego, no existe certeza en torno a que el mandato conferido al Dr. Wildermar Alfonso Lozano Barón aun tenga vigor.

Por consiguiente y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias<sup>2</sup>, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, aportar los anexos que omitió adjuntar con el escrito introductorio, ajustar los hechos de la demanda y explicar en debida forma el concepto de las violaciones alegadas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **II. Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co,
Ministerio Público:  Carlos Zambrano	  czambrano@procuraduria.gov.co

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23fad6cc219496544cf30cc168181e7addd6fb21a324fb65bca6189f067a00**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

-  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00041- 00**  
**Demandante: HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A.S**  
**Demandado: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**AUTO 2022-122**

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se deje sin efecto la *“Resolución No. RES001961 de 2020, por medio de la cual el agente especial liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 830.009.783-0, que resuelve objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias y la Resolución RRP000659 de 2020, mediante la cual el agente especial liquidador de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición interpuestos contra la Resolución RES001961 de 2020, mediante la cual se califican y gradúan las acreencias”*.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2.La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá- Sección primera<sup>2</sup> –que por auto del 16 de septiembre de 2021, concluyó en la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y dispuso remitirlo a la jurisdicción ordinaria Laboral, en razón a que el escrito introductorio está dirigido contra una entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral y tiene su domicilio principal en esta ciudad.

La decisión fue recurrida por la parte demandante, en razón a que los actos administrativos proferidos por el agente liquidador en un proceso de intervención forzosa administrativa para liquidación, su control judicial corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.El 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo adscrito a la sección primera, revocó de manera parcial la providencia recurrida, en relación con la jurisdicción. Declaró la falta de competencia para conocer del trámite. Así razonó:

*"el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial".*

4.El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo encargada de realizar el reparto de expedientes. Por Acta de Reparto con Secuencia No 1093 realizado el 08 de febrero de 2022, se asignó el proceso a este Despacho Judicial.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho no es competente para continuar con el trámite del presente proceso, por las siguientes,

---

<sup>2</sup> Acta de Reparto con Secuencia No 1038 realizado el 12 de julio de 2021

## II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

**"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

**9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En el presente asunto, se verifica que la parte actora controvierte la legalidad de los actos administrativos Nos RES001961 del 10 de agosto de 2020 y RRP000659 del 13 noviembre de 2020, por medio de los cuales el agente liquidador de la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, rechazó un crédito que tenía como propósito constituir una acreencia en la masa del proceso liquidatario. El crédito tuvo su génesis en los servicios de salud prestados por Heon Médical SAS.

3. El agente liquidador de la citada EPS, fue designado por la Superintendencia de Salud a través de la Resolución 00089 39 del 09 de octubre de 2019. La asunción de dicho cargo implica el ejercicio de funciones públicas. El control judicial de sus actos está sujeto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero.

3. Los actos administrativos proferidos por los agentes liquidadores, son de competencia de la Sección Primera de los Juzgados o del Tribunal, según la cuantía. La Sección Primera del Consejo de Estado, ha conocido de controversias relacionadas con los actos administrativos emitidos por los Liquidadores de las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social en Salud. Así se aprecia en la providencia del 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, que precisó:

"los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos que, por ende, gozan de presunción de legalidad, y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

---

<sup>3</sup> Rad: 68001-33-31-005-2009-00288-01; C.P Roberto Augusto Serrato Valdés

Así las cosas, el acto administrativo de calificación de acreencias en un proceso de liquidación es expedido por el agente liquidador en virtud de funciones públicas especiales como director de un procedimiento administrativo, igualmente especial, y no como representante legal de la extinta empresa en liquidación, por lo que no debe confundirse con un acto contractual<sup>4</sup>.

En sentido estricto, del escrito introductorio se establece que la parte demandante cuestiona los actos administrativos emitidos por el Agente Liquidador de la EPS CRUZ BLANCA en liquidación, que rechazó la reclamación de un crédito para efecto de su imputación a la masa liquidataria, por concepto de los servicios profesionales de auditoría prestados a la citada Empresa Promotora de Salud.

En ese orden de ideas, no es cierto que la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción este relacionada con un aporte parafiscal, como de manera ligera lo indicó el homólogo de la Sección Primera, para remitir el asunto a esta Sección. Este asunto es residual y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer el conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso 4° del Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>. Por ende, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se dirima el conflicto de competencia.

---

<sup>4</sup> En igual sentido ver providencias del Consejo de Estado de 28 de julio de 2021, RAD; 11001-03-24-000-2005-00264-01A; 16 de abril de 2020, Rad: 05001-23-33-000-2015-00130-03; 26 de julio de 2018; rad: 25000-23-41-000-2017-01143-01.

<sup>5</sup> ... Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**1. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogota y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**2.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: HEON MEDICAL SOLUTIONS S.A.S	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@heon.com.co">notificacionesjudiciales@heon.com.co</a> , <a href="mailto:paachurymo@heon.com.co">paachurymo@heon.com.co</a>
PARTE DEMANDADA  CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION	<a href="mailto:requerimientos@cruzblanca.com.co">requerimientos@cruzblanca.com.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96ed935a8603cd715998652c017b3b0de30f9965a87bc1b7ad81acab2758c2**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00047-00**

**Demandante: JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA**

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**

**Medio de  
Control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No. 2022-114**

---

Se analiza si la demanda presentada por el señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACÁ, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cumple los requisitos para su admisión.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, se solicita la nulidad de la Resolución No: 0022 del 27 de febrero de 2020, por la cual se declaró deudor del Tesoro Público, al señor Juan Gabriel Cruz Bojacá y otras personas, por estar pendiente del pago de servicios de salud prestados a sus beneficiarios por parte del Subsistema de Salud de la Policía Nacional; el Mandamiento de pago sin número, librado dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 222 del 16 de febrero de 2021; los actos administrativos sin números emitidos el 28 de julio

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

de 2021 y 20 de septiembre de 2021, que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

## I. CONSIDERACIONES.

1. Se rechazará la demanda en contra de la Resolución No 0022 del 27 de febrero de 2020. Dado que, desde que la parte actora tuvo conocimiento material de la misma, esto es, desde el 03 de marzo de 2020<sup>2</sup> en que interpuso solicitud de revocatoria directa hasta la fecha de la presentación de la demanda el 12 de diciembre de 2021, ha transcurrido un (01) año, nueve (09) meses y once (11) días. Inclusive, al restarle el termino de suspensión de términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y 31 do de junio de 2020<sup>34</sup>, se supera, el plazo de cuatro (04) meses previsto en el literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Es de aclarar que el Mandamiento de pago, sin número, librado dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 222 del 16 de febrero de 2021, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>. Por tanto, se rechazará el medio de control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En efecto, según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los

---

<sup>2</sup> fecha consignada en el anexo del escrito de demanda, folio 46 del archivo PDF Demanda Unificada

<sup>3</sup> Resolución No: AP\_\_GFI\_DIA\_2020\_3940290 del 10/06/2020 con ocasión del Estado de Excepción declarado por la emergencia sanitaria del Covid-19,

<sup>4</sup> No es susceptible de deducirse el término del trámite de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en consideración a que en la misma no se incluyó a la Resolución Sanción NO 322412018000043 del 13 de marzo de 2018

<sup>5</sup> En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: *"... en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

3. Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla respecto de los actos administrativos, sin números, del 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 0022 del 27 de febrero de 2020, por la cual se declaró deudor del Tesoro Público, al señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA y otras personas, por estar pendiente del pago de servicios de salud prestados a sus beneficiarios por parte del Subsistema de Salud de la Policía Nacional por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del mandamiento de pago, sin número, librado dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 222 del 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de

que se declare la nulidad de los actos administrativos, sin números, del 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021 que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**QUINTO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es del expediente de Cobro Coactivo N°222/20, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de

indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público

**SEXTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la C.C. No. 73.194.303 y T.P. No 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE:  JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA,	<a href="mailto:tomascht@hotmail.com">tomascht@hotmail.com</a>  <a href="mailto:gabrielcruz_@hotmail.com">gabrielcruz_@hotmail.com</a> <a href="mailto:juan.cruz0062@correo.policia.gov.co">juan.cruz0062@correo.policia.gov.co</a>
PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	<a href="mailto:segen.oac@policia.gov.co">segen.oac@policia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cb22b0677a85d5c9ba127f66c7c570e753f569dd56357fc6cf9d0a0bfe6849**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2022-115**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2022 00047 00
demandante:	JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA
demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE:  JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA,	<a href="mailto:tomascht@hotmail.com">tomascht@hotmail.com</a>  <a href="mailto:gabrielcruz_@hotmail.com">gabrielcruz_@hotmail.com</a> <a href="mailto:juan.cruz0062@correo.policia.gov.co">juan.cruz0062@correo.policia.gov.co</a>
PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	<a href="mailto:segen.oac@policia.gov.co">segen.oac@policia.gov.co</a>

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>
--	--

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff916a92f71fe1d83ee67b8dde16c6a7f9a159709937ac0a38bc8272758a27**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00049 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INTERBAUEN S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BOGOTA-D.C, Secretaria de Hacienda Distrital</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>COBRO COACTIVO. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

**A U T O No-2022- 113A**

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad INTERBAUEN S.A.S-, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de BOGOTA - secretaria de Hacienda Distrital-, cumple con los requisitos legales para admitirla. Se pretende la nulidad de la Resolución No DCO- 050040 del 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante un proceso de cobro coactivo No 2021011881000122856

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la Sociedad INTERBAUEN S.A.S-, por intermedio de apoderado judicial, contra BOGOTA-D.C, Secretaria de Hacienda Distrital, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No DCO-050040 del 27 de septiembre de 2021

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTA-D.C., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, del Procedimiento de Cobro Coactivo No 202101188100012856, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ, identificado con la C.C. No. 1.049.653.324 y T.P. No. 346.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE INTERBAUEN S.A.S.,	<a href="mailto:rintaabogados@gmail.com">rintaabogados@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C., Secretaria de Hacienda Distrital	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59c91964bef0e32db73ef7d854349610b350c948525c16f02bc68834b41bb4**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN CUARTA  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO 2022-113**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2022 00049 00
demandante:	INTERBAUEN S.A.S.,
demandado:	BOGOTA-D.C, Secretaria de Hacienda Distrital

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la BOGOTÁ D.C., Secretaría de Hacienda Distrital de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE INTERBAUEN S.A.S.,	<a href="mailto:rintaabogados@gmail.com">rintaabogados@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA BOGOTA D.C., Secretaria de Hacienda Distrital	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab5a8c3e101d93b78154ff4bd562a97635e3d117c7874313bfaf78a115d1e1**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00051 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>REPSOL COLOMBIA OIL &amp; GAS LIMITED</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2022- 116**

Se analiza si la demanda presentada por REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos Nos 900007 del 1 de julio de 2020 y 005385 del 22 de julio de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, del Expediente **No VG 2014 2016 900143** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con la C.C. No. 15.373.772 y T.P. No 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE:	<a href="mailto:juan.debedout@phrlegal.com">juan.debedout@phrlegal.com</a> <a href="mailto:juan.gonzalez@phrlegal.com">juan.gonzalez@phrlegal.com</a> <a href="mailto:diego.rodriguez@phrlegal.com">diego.rodriguez@phrlegal.com</a>
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dcb0884d25f2ec081ad64c4c98ae70e29e42824599067e8c879123cebd589**

Documento generado en 18/02/2022 06:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**